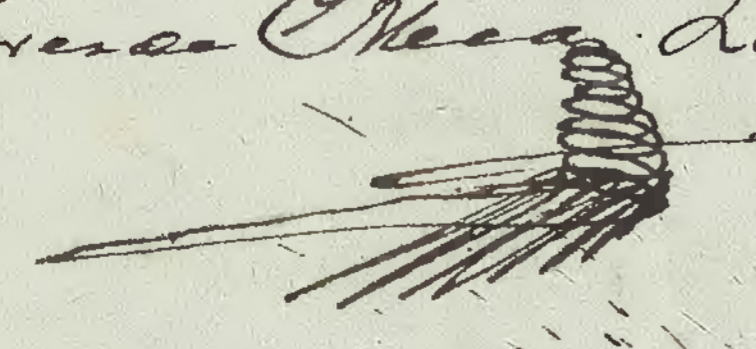


de y con dño pueda y deba, gane Reales Provisiones
rey Excomuniones, Cartas Generales de Tensuras, Pau
linas y otros Despachos requiera con todo o parte
aquien sea Divixido y Combengon, reause Tuerey Le
trados y otras personas lo fure y sea parte de lo que
sea conducente, y haga las demas diligencias Judi
ciales y Extrajudiciales que combengon hasta ha
ber conseguido determinacion Aboxable que para
todo lo suso dho y lo anexo y dependiente le com
peticion esta Ciudad tan bastante y cumplido Poder
como de dño se requiere sin limitacion con sus
viviendas y dependencias anexidades e cone
xidades, franca libro y general administracion
y con facultad de jurar en Judician y poderlo subs
tituir en una y may personas rebocar los Substitu
tos, con causa o sin ella y nombran otros de nuevo
y contra obligacion y relebacion en dño necesario
y anho otorgaron como tal Ciudad a Catorze dias del mes
de Maio de mil Setecientos Setenta y nueve siendo Feli
gos d. Pedro Jaen de Galvez, Antonio Montalban y
Antonio Maria Verinos de esta dha Ciudad firmo la
Junta y dos Cavalleros Veridores como es costumbre
de todo lo qual Yo el Esso Doy feci

Yo Pedro Alcantaral *Yo Juan Felix* *Yo J. Sarmiento*
Yo Leon Mathos *Yo*



Ante mi
Pedro Moxeno
Benavente

1779.
dad en
re lo de
Pame
temoral
n ceenta
Pino
en dho
Acordo
miento
Pen
bacho
na del
vinte
e d.
nil
o en
exian
imen
en
ento
na
w

